



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL
MODELO DE CASO

“La protección amparista en el derecho al medio ambiente”

Carrera: Abogacía

Nombre: Fiori Marcelo José

Legajo: VABG99037

DNI: 18107212

Tutor: Nicolas Cocca.

Módulo IV: Documento final

Fecha de entrega: 16/11/2024.

Selección del tema: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Selección del fallo: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 01 de agosto de 2023. Autos: "Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo" Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=52485>

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias

I. Introducción

El presente análisis se centra en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en el caso promovido por la Asociación Civil 'Foro Medio Ambiental San Nicolás'. En dicho fallo, el máximo tribunal provincial confirmó la existencia de una grave infracción ambiental perpetrada por la empresa Prochem Bio S.A., dedicada a la producción de agroquímicos. La compañía, al verter efluentes contaminantes al Río Paraná y emitir gases tóxicos sin contar con las habilitaciones exigidas por la normativa vigente, ha vulnerado de manera flagrante el derecho al ambiente sano y equilibrado, consagrado en nuestra Constitución Nacional y provincial.

En el marco del derecho ambiental, la presente controversia nos permite profundizar en el análisis del derecho humano al agua, reconocido como un derecho fundamental e inherente a toda persona. El acceso al agua potable y segura es condición indispensable para una vida digna y constituye un pilar fundamental para la realización de otros derechos humanos, tales como el derecho a la salud, el derecho a la vida y el derecho a un nivel de vida adecuado.

Como acertadamente señala Núñez (2018), el agua, más allá de ser un recurso esencial para la vida, constituye un derecho humano fundamental, un bien público inalienable e imprescriptible. Coincidiendo con esta visión, Escorihuela (2006) sostiene que el derecho al agua, ya sea considerado un derecho autónomo o como presupuesto de

otros derechos fundamentales (vida, salud, alimentación, etc.), es indiscutiblemente un derecho humano que debe ser protegido por cualquier ordenamiento jurídico.

El fallo en cuestión se inscribe en un contexto marcado por la creciente relevancia del derecho ambiental como derecho fundamental. El reconocimiento del derecho humano al agua, según McGraw (2011), ha supuesto un cambio de paradigma en la gestión de este recurso. A pesar de este avance, Justo (2013) advierte que la consolidación del DHA como derecho humano universal es un proceso aún en curso, lo que otorga mayor trascendencia a las decisiones judiciales que contribuyen a fortalecer esta protección.

Dellamea (2023) ha señalado acertadamente que los efluentes líquidos, en particular aquellos que contienen contaminantes emergentes, representan una amenaza significativa para la calidad de los cuerpos de agua. Estos compuestos, presentes en concentraciones mínimas, pero de difícil detección y medición, escapan a la regulación existente y plantean desafíos importantes en términos de tratamiento y depuración. El caso objeto de estudio pone de manifiesto la complejidad de la prueba en materia ambiental.

En este contexto, resulta fundamental que los operadores jurídicos, al momento de resolver conflictos ambientales, adopten un enfoque proactivo y valorativo en el análisis de la prueba, considerando la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

En el caso bajo análisis, nos encontramos ante un problema en relación a la prueba. Alchourrón y Bulygin (2012) han señalado de manera certera que los problemas de prueba no se limitan a la valoración de la evidencia en un caso concreto, sino que involucran cuestiones más profundas relacionadas con la estructura misma del razonamiento jurídico. Los autores introducen el concepto de "lagunas de conocimiento" para referirse a aquellas situaciones en las que la aplicación de las normas a casos particulares se ve obstaculizada por la falta de información precisa o por la dificultad de establecer la existencia de ciertos hechos. Estas lagunas, de naturaleza empírica o semántica, ponen de manifiesto la complejidad del proceso de prueba y la necesidad de contar con herramientas conceptuales adecuadas para su análisis.

Como podemos observar al hacer un estudio del caso, la magistrada Kogan al momento de resolver la controversia, se enfrentó a un desafío recurrente en materia ambiental: la compleja tarea de acreditar los daños causados al medio ambiente y de establecer un nexo causal entre dichos daños y la actividad de un determinado agente

contaminante. En su decisión, la magistrada, siguiendo los pasos de su antecesora, concluyó que los denunciados no habían logrado acreditar de manera suficiente los daños alegados al Río Paraná, el Arroyo Ramallo y la atmósfera. Asimismo, sostuvo que no se había probado el uso de ciertos agroquímicos específicos, como la atrazina y la cipermetrina, por parte del establecimiento industrial demandado. Respecto al clorpirifos, si bien se reconoció su presencia en la planta, se destacó que su uso había sido ocasional y que la sustancia se encontraba en envases cerrados, lo cual, a juicio de la magistrada, descartaba su responsabilidad en los daños denunciados.

Esta decisión pone de manifiesto la importancia de la carga de la prueba en los litigios ambientales y la discrecionalidad judicial en la valoración de la evidencia, no perdiendo de vista el derecho fundamental de la salud y el medio ambiente consagrado en nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Ferrer Beltrán (2008) nos brinda una valiosa perspectiva sobre la naturaleza de la prueba en el ámbito jurídico. El autor sostiene que la verdad de una proposición, aunque necesaria, no es suficiente para considerarla probada en un contexto procesal. Esta distinción entre verdad y prueba es fundamental para comprender la complejidad del razonamiento probatorio y las exigencias de la función jurisdiccional. En otras palabras, para que una afirmación sea considerada probada en un juicio, no basta con que sea verdadera en términos lógicos o fácticos, sino que es necesario que exista un conjunto de elementos de juicio que la sustenten de manera suficiente y convincente.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Los hechos tienen lugar, a partir de la acción de amparo incoada por la Asociación Civil Protección Ambiental del Río de la Plata, control de contaminación y restauración del hábitat y la Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA) contra la empresa PROCHEMBIO S.A. para que, a través de la misiva la firma cese en el daño ambiental de incidencia colectiva que provoca. La demandada, explota un establecimiento ubicado dentro del Parque Industrial COMIRSA, la cual tiene por actividad principal la producción de químicos y agroquímicos altamente nocivos para el medio ambiente, en el desarrollo de estas vierte efluentes contaminantes y gases tóxicos que contaminan las aguas del Río Paraná y el ambiente, todo ello sin contar con las autorizaciones exigidas por la legislación para el desarrollo de sus actividades.

La causa, es dirimida en primera instancia por el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás quien hace lugar a la acción incoada por las amparistas. En desacuerdo a la decisión arribada, la firma accionada a través de su apoderada interpone recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, rechazando el recurso interpuesto por la demandada y ordenando, en la misma sentencia al establecimiento industrial el cumplimiento de una serie de medidas, la abstención de realizar actividades fuera de las autorizadas y la presentación de documentación que demuestre la habilitación del organismo competente para que la firma pueda funcionar.

Ambas instancias arribaron a decisiones judiciales que no garantizan el derecho constitucional a un ambiente sano ni la tutela judicial efectiva ya que, no ordenaron a PROCHEMBIO S.A. el cese de su actividad degradante y contaminante.

Por ello, las amparistas, en desacuerdo, interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, quien a su turno, se expide haciendo lugar al recurso, revoca la decisión recurrida y ordena a la empresa accionada el cese de su actividad, hasta tanto no acredite en autos haber obtenido los certificados y permisos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad del Agua, organismos que también contemplan el mecanismo de participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas, previo a emitir autorizaciones de esta índole.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo N° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.968, "Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo" donde por unanimidad deciden hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocar la decisión recurrida, ordenar a PROCHEMBIO S.A el cese de la actividad desarrollada hasta tanto acredite haber obtenido los permisos y certificados por parte de la autoridad competente en materia ambiental.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Para arribar a tal decisión, los ministros Kogan, Torres, Soria y Genoud, argumentaron dando solución al problema jurídico planteado, que las instancias anteriores no realizaron un correcto análisis, ante la aseveración de la firma demandada que aseguraba que su actividad no contaminaba el medio ambiente, ni las aguas, ni

provocaba daños a la salud de la población, omitiendo realizar un juicio de ponderación el que obliga la diligencia de dar cumplimiento a lo contenido en el Principio Precautorio (art. 4 de la Ley 25675) el que determina que en el caso de que exista peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la ausencia de información o certeza científica acerca de tal, no deberá entenderse como aplazo para llevar cabo medidas eficaces en pos de la protección ambiental.

Asimismo, los magistrados solicitaron una medida de mejor proveer, para analizar desde el punto de vista de una pericia ocular, a los fines de poder determinar el alcance de lo relatado por las partes, y saber exactamente, la totalidad de las actividades que realizaba la parte demandada. Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, se solicitó a la demandada que aportara las habilitaciones que tenía en función del trabajo que sostenía.

Por otro lado, se buscaba en la pericial obtener información de saber, si alguna de las sustancias que usaba en la labor de dicha empresa era contaminante y su alcance.

En este orden de ideas, la parte actora buscaba que los accionados cumplan con la ley, los presupuestos mínimos para cuidar al medio ambiente, y sobre todo el derecho a la salud de los habitantes.

Por su parte, desprende de la prueba documental aportada y verificada por las pericias, que la demandada no contaba con ninguna habilitación vigente, que en su mayoría estaban vencidas o en trámite, pero que la actividad era explotada en tal momento.

De esta manera, en cumplimiento con lo que prescribe la ley y siguiendo la causa "Capparelli" (C. 103.798, sent. de 2-IX-2009), la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de precisar que el principio precautorio permite, ante la falta de información o certeza científica, adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al posible peligro irreversible que causare una empresa que funcione sin los recaudos necesarios que establece la ley al respecto.

En base a lo expuesto, en esta línea argumental, que es fundamental la mirada de los jueces en pos de la prevención del daño ambiental ya que, su protección posee una importancia superior, teniendo en cuenta que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su sola consumación, un irreversible y a veces nula recomposición.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo objeto de análisis nos convoca a una profunda reflexión sobre la trascendental importancia de la tutela ambiental y el acceso al agua como derechos fundamentales inherentes a la persona humana. Para ello, resulta imperioso no solo escudriñar los antecedentes fácticos del caso, sino también adentrarnos en el rico y complejo entramado jurisprudencial y doctrinal que sustenta la protección del medio ambiente y el acceso al vital líquido.

En el escenario contemporáneo, signado por una creciente inquietud ante la degradación ambiental, el derecho ambiental se erige como una disciplina jurídica en constante evolución y expansión. Este conjunto normativo, tanto de índole pública como privada, tiene por objetivo primordial regular las conductas humanas a fin de garantizar un uso racional y sostenible de los recursos naturales. En consonancia con lo sostenido por Cafferatta (2004), el derecho ambiental persigue la prevención de daños ambientales y la preservación del equilibrio ecológico, lo cual redundará en una optimización de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Como acertadamente señala Peña Chacón (2016), la degradación ambiental se presenta como uno de los desafíos más acuciantes de nuestra época. El modelo de desarrollo insostenible, caracterizado por la explotación indiscriminada de los recursos naturales, la alteración de los ecosistemas, la sobrepoblación, la inequidad social y el consumismo exacerbado, ha puesto en grave riesgo la supervivencia del planeta y el bienestar de las comunidades humanas.

La reforma constitucional de 1994 marcó un gran cambio en la historia constitucional argentina al incorporar, a través del artículo 41, una tutela integral del medio ambiente. Esta disposición, al consagrar el derecho a un ambiente sano y equilibrado, impuso al Estado federal y a las provincias el deber de protegerlo, así como los recursos naturales y la diversidad biológica. Sin embargo, la implementación de esta norma ha planteado un complejo desafío: conciliar la protección ambiental con el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la propiedad, el comercio y la industria, reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

En este sentido, Gelli (2004) ha señalado acertadamente que un Estado federal debe asumir la ardua tarea de armonizar estos intereses, buscando un equilibrio que permita tanto la conservación del medio ambiente como el desarrollo económico y social. El derecho ambiental, en este contexto, se erige como un instrumento esencial para alcanzar este objetivo, al proporcionar un marco normativo que permita gestionar de manera sostenible los recursos naturales y prevenir los daños ambientales.

La tutela ambiental, tal como se encuentra consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, tiene como finalidad primordial preservar el equilibrio ecológico y garantizar la disponibilidad de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras. Este mandato constitucional implica el desarrollo de un entramado normativo que establezca deberes tanto para el Estado como para los particulares, como lo demuestra la Ley General del Ambiente (Ley 25.675).

En concordancia con ello, la Corte Suprema en el caso “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional” 8 de Julio de 2008, sostuvo y reafirmo que “el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”

El daño ambiental se caracteriza por su dimensión colectiva, trascendiendo los límites de los bienes individuales para impactar bienes comunes de carácter indivisible e insustituible, tales como el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad. Esta característica intrínseca del daño ambiental lo convierte en un fenómeno que afecta a la sociedad en su conjunto y a las generaciones futuras.

La reparación del daño ambiental constituye un desafío complejo y multifacético. Como han señalado diversos autores, entre ellos Rosatti (2016), Valls (2016) y Sabsay y Di Paola (2003), la restauración integral del ambiente afectado resulta una tarea ardua, dada la complejidad de los ecosistemas y la irreversibilidad de ciertos daños. Sin embargo, la legislación argentina ha establecido de manera clara la obligación de reparar el daño ambiental, imponiendo al responsable la carga de adoptar las medidas necesarias para restaurar el medio ambiente y compensar los perjuicios causados.

La responsabilidad por daño ambiental presenta una particularidad relevante: puede surgir tanto de actos ilícitos como de hechos lícitos. En este sentido, Falbo (2009) ha destacado que incluso actos administrativos o reglamentarios pueden generar responsabilidad ambiental, si estos conllevan consecuencias perjudiciales para el medio ambiente. Esta amplia concepción de la responsabilidad busca garantizar una efectiva tutela del ambiente y evitar que la falta de intencionalidad exima de responsabilidad a quienes causan daños ambientales.

La estrecha vinculación entre el derecho al agua potable y la tutela ambiental es innegable. El agua, como bien común esencial para la vida, se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. En este sentido, la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (Ley 25.688) establecen un marco normativo integral para la protección y gestión de este recurso vital. No obstante, como se evidencia en el fallo analizado, resulta preocupante la persistencia de conductas que atentan contra la calidad y disponibilidad del agua, poniendo de manifiesto la necesidad de una mayor eficacia en la aplicación de las normas vigentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su emblemático fallo "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay" del 24 de agosto de 2010, sentó un precedente fundamental al reconocer el acceso al agua como un aspecto inherente al derecho a una vida digna, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien el derecho al agua no se encuentra expresamente enunciado en la Constitución Nacional Argentina, su reconocimiento implícito se desprende del artículo 41, que garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado. Esta disposición, interpretada a la luz de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consolida el derecho al agua como un derecho humano fundamental.

La obligación del Estado de garantizar el acceso al agua potable y saneamiento es una responsabilidad ineludible. En este sentido, resulta imperativo adoptar medidas efectivas para prevenir y remediar la contaminación de las fuentes hídricas, promover el uso racional del agua y asegurar su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, es fundamental fortalecer los mecanismos de control y sanción para aquellos que incumplan las normas ambientales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado progresivamente el reconocimiento del derecho al agua potable como un derecho humano fundamental. En el caso "Mendoza, Provincia de c/ Aguas Mendocinas S.A." 8 de Julio de 2008, el máximo tribunal sentó un precedente al establecer que el acceso al agua potable es un derecho humano esencial que el Estado debe garantizar. Posteriormente, en el fallo "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo" del 2 de diciembre de 2014, la Corte profundizó este entendimiento al enfatizar la obligación estatal de garantizar el acceso universal al agua potable y saneamiento.

V. Postura del autor

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye una reafirmación de la tutela del medio ambiente como un bien jurídico tutelado constitucionalmente y reconociendo la necesidad de adoptar un enfoque preventivo en la gestión ambiental en la jurisprudencia ambiental argentina.

La reforma constitucional de 1994, al incorporar el derecho a un ambiente sano, marcó un punto de inflexión en el ordenamiento jurídico argentino, otorgando a los ciudadanos y a las comunidades la posibilidad de exigir la protección de este bien jurídico colectivo. En este contexto, la jurisprudencia ha evolucionado hacia un modelo de tutela ambiental más proactivo, que trasciende la mera reparación de los daños ambientales para prevenirlos y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

El fallo analizado se inscribe en esta línea jurisprudencial, al reconocer la importancia de la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente y al establecer la responsabilidad del Estado en la prevención y control de los daños ambientales. La Corte, al fundamentar su decisión en el artículo 41 de la Constitución Nacional, ha reafirmado el carácter constitucional del derecho a un ambiente sano y ha subrayado la obligación del Estado de garantizar su efectiva protección.

De manera particular, la sentencia ha destacado la aplicación del principio precautorio en aquellos casos en los que la actividad humana pueda generar un riesgo significativo para el medio ambiente. Al exigir a Prochem Bio S.A. la suspensión de sus actividades ante la falta de los permisos ambientales correspondientes, la Corte ha sentado un precedente importante al establecer que la incertidumbre científica no puede justificar la postergación de medidas preventivas.

En otras palabras, el fallo analizado representa un avance significativo en la protección del medio ambiente en Argentina, al consolidar la jurisprudencia ambiental y al establecer criterios claros para la aplicación del principio precautorio. Asimismo, la sentencia ha reafirmado el rol fundamental de la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil en la defensa del medio ambiente.

VI. Conclusión

El fallo reafirma la trascendencia del derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental inherente a la persona humana. A través de un exhaustivo análisis del caso, se ha podido constatar cómo la Corte Suprema ha consolidado una línea

jurisprudencial que prioriza la protección ambiental y la prevención de daños, en consonancia con los estándares internacionales en la materia.

La sentencia en cuestión representa un avance significativo en la interpretación y aplicación del artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual establece el derecho a un ambiente sano y equilibrado y la obligación del Estado de garantizar su protección. Al reconocer la dimensión colectiva del daño ambiental y la necesidad de adoptar medidas preventivas, la Corte ha contribuido a fortalecer el marco normativo para la gestión ambiental en nuestro país.

Es preciso destacar que el fallo no solo se limita a resolver una controversia particular, sino que sienta precedentes relevantes para futuros casos. La aplicación del principio precautorio, la exigencia de permisos ambientales y la consideración de la participación ciudadana son elementos que adquieren una especial relevancia en el contexto actual, caracterizado por la creciente degradación ambiental y los desafíos que plantea el cambio climático.

En este sentido, la causa analizada nos invita a reflexionar sobre la importancia de adoptar un enfoque integral para la tutela ambiental. Este enfoque debe contemplar no solo la protección de los ecosistemas y los recursos naturales, sino también la promoción del desarrollo sostenible y la equidad social. Asimismo, es fundamental fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el acceso a la justicia ambiental.

Como estudiantes universitarios, somos conscientes de la responsabilidad que tenemos en la construcción de un futuro más sostenible. El estudio del derecho ambiental nos permite comprender la complejidad de las problemáticas ambientales y las herramientas jurídicas disponibles para enfrentarlas. A través de nuestra formación, podemos contribuir a la generación de propuestas innovadoras y a la promoción de políticas públicas que promuevan la conservación del medio ambiente y el bienestar de las generaciones futuras.

En conclusión, el caso analizado nos demuestra que el derecho ambiental es una disciplina en constante evolución y que juega un papel fundamental en la construcción de una sociedad más justa y sostenible. Como futuros profesionales, debemos asumir el compromiso de defender los derechos ambientales y de trabajar en la búsqueda de soluciones efectivas para los desafíos ambientales que enfrenta nuestro planeta.

VII. Referencias

Doctrina

- Alchourrón, C. E – Bulygin, E. (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales*. I impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho Ambiental*. 1° ed., Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecología.
- Dellamea, Amalia B. (2023), *El agua: un factor crítico para la vida, en riesgo de “muerte”*. Recuperado de <http://enfoco.ffyb.uba.ar-content/el-agua-un-factor-critico-para-la-vida-en-riesgo-de-muerte>
- Falbo, A. J. (2009). *Derecho Ambiental*. 1 ed., La Plata: Librería Editora Platense.
- Ferrer, B. (2008) *La valoración racional de la prueba*. Filosofía y Derecho. Marcial Pons
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina*. Comentada y concordada. 2° ed., Buenos Aires: La Ley.
- Justo, Juan B. (2013), *El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar-default-files-el-derecho-humano-al-agua-y-al-saneamiento-frente-a-los-objetivos-de-desarrollo-del-milenio>
- Peña Chacón, M. (2016). *Derecho Ambiental Efectivo*. 1°ed., San José, Costa Rica: Serie Derecho Ambiental.
- Rosatti, H. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional*. 1° ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rosatti, H. (2016). *La tutela del medio ambiente en la constitución nacional Argentina*. Publicado en Alonso Regueira y Enrique M., *el Control de la Actividad Estatal, Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos*, Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA.
- Sabsay, D. A. y Di Paola, M. E. (2003). *El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente*. Publicado en *Anales de Legislación Argentina*. Boletín Informativo. Año 2003 - N° 17. pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley. Disponible en [en línea]: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art17.pdf>
- Núñez, W. (2018) *El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito
- Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental*. 3° ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Jurisprudencia

- SCJBA-** Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo, 01 de agosto de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 8 de Julio de 2008. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2 de diciembre de 2014. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y Otros y otro s/amparo”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de agosto de 2010. “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”.

Legislación

Constitución Nacional [Const] 1853 y reformas (Argentina).

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN] de año 2016 (BO, 01/01/2016)

Ley N° 25.675 de año 2002. General del Ambiente. (BO, 27/11/2002).